



**CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIO CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO**

*Consorcio 14 de Setiembre (demandante)  
Municipalidad Distrital de Huayllay (demandada)*

**---LAUDO ARBITRAL DE DERECHO---**

**Resolución de Tribunal N° 08**

**Cerro de Pasco, 12 de agosto del 2016.-**

**I. INTRODUCCION**

**LAS PARTES:**

**Consorcio 14 de Setiembre** (en adelante, el “Consorcio” o el “Contratista” o el “Demandante”); y la **Municipalidad Distrital de Huayllay** (en adelanto, la “Municipalidad” o la “Entidad” o la “Demandada”).

**VISTO.-**

El Expediente Arbitral en el caso seguido por Consorcio 14 de Setiembre contra la Municipalidad Distrital de Huayllay.

**II. CONVENIO ARBITRAL.-**

1. Con fecha 08 de agosto del 2013, el Consorcio 14 de Setiembre y la Municipalidad Distrital de Huayllay, suscribieron el Contrato de Proceso N° 526-2013-MDH/A., para la ejecución de la obra: “CREACION DEL MURO DE CONTENCION EN LA VIA ALTERNA 14 DE SETIEMBRE DE LA LOCALIDAD DE HUAYLLAY PASCO- PASCO”, obrante a fojas 08 al 14 del expediente.
2. En la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA del Contrato N° 526-2013-MDH/A, correspondiente a la solución de controversias, se estipuló lo siguiente:

*“Las partes convienen en establecer que cualquier controversia o reclamo que resulta después de la suscripción del presente contrato será sometida para su solución, al procedimiento de conciliación extrajudicial siguiendo para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 214º del Reglamento.*

*En caso de no llegarse a ningún acuerdo o solución, será de aplicación obligatoria el arbitraje, conforme a lo dispuesto en los artículos VIII del Título III del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado y modificatoria, y supletoriamente en la Ley General de Arbitraje. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable para las partes y pondrá fin al procedimiento, tiene valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.*

3. En el numeral 1 del artículo 13º del Decreto Legislativo 1071 se establece que: “el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza”. En el numeral 5 se precisa que: “se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un



**CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIO CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO**

*Consorcio 14 de Setiembre (demandante)  
Municipalidad Distrital de Huayllay (demandada)*

*intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negado por la otra”.*

4. Que, *a fortiori*, en el artículo 14º del Decreto Legislativo 1071 se prescribe que: “el convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos”.
5. En el caso de autos se tiene que el demandante, mediante solicitud de arbitraje de fecha 18 de febrero del 2016, peticiona el inicio de proceso arbitral en los seguidos con la Municipalidad distrital de Huayllay.
6. Al respecto, mediante RESOLUCION DE TRAMITE N° 015-2016, de fecha 25 de febrero de 2016 el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco, corre traslado a la emplazada para su pronunciamiento sobre la solicitud de arbitraje. Recepcionada en fecha 26 de febrero del 2016.
7. De autos se aprecia que no existe absolución alguna por parte de Municipalidad Distrital de Huayllay, pese haberse notificado validamente
8. No existiendo oposición al arbitraje en cuanto procedimiento válido para resolver sus controversias ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco.
9. Que, conforme se puede colegir de las actuaciones materiales de las partes y en atención al principio de autonomía de voluntad de las mismas, estas han convenido y consentido en que el convenio arbitral se entienda como una donde someten sus controversias a un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco, sustrayéndose así de otros ámbitos competenciales.

### **III. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-**

10. Al haberse suscitado la controversia entre las partes, mediante solicitud de fecha 22 de febrero del 2016, el Consorcio solicita ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco, el inicio del proceso arbitral para resolver controversias relativas a la Liquidación de obras proponiendo que dichas controversia sean resueltas por un Árbitro único.
11. Por otro lado, al no haber recibido respuesta por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY, el Consorcio solicitó al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco, la designación del Árbitro Único, en defecto del acuerdo de las partes. Dicha solicitud fue presentada en fecha 18 de febrero del 2016.
12. Que, mediante acta de sesión extraordinaria del Consejo Superior de Arbitraje de fecha 22 de marzo del 2016, se acuerda por unanimidad nombrar como árbitro único al Abg. NELSON ELVIS PRUDENCIO AGUI, quien estará a cargo del proceso arbitral.
13. El abogado Nelson PRUDENCIO AGUI, aceptó el encargo mediante comunicación presentada con fecha 30 de marzo del 2016, quedando constituido el Arbitro Único.
14. Que, mediante Resolución de Trámite N° 027-2016, de fecha 31 de marzo del 2016, se cita a las partes a la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal.



000619  
00001CC

CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIO CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO

*Consorcio 14 de Setiembre (demandante)*  
*Municipalidad Distrital de Huayllay (demandada)*

15. Con fecha 07 de abril del 2016, se llevó acabo la audiencia de instalación del tribunal arbitral unipersonal, con la presencia del representante legal del Consorcio 14 de setiembre, dejándose constancia de la inasistencia de los representantes de la Municipalidad Distrital De Huayllay. A pesar de haber sido debidamente notificada según cargos de notificación que obran en el expediente de instalación, administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco.
16. En dicha audiencia, el árbitro único ratificó su aceptación del cargo y la parte asistente manifestó su conformidad con dicha designación. De igual manera dicha acta fue notificada a la Municipalidad Distrital de Huayllay con fecha 12 de abril del 2016 (notificación N° 159-2016-SG-CA/CCP, no siendo objeto de cuestionamiento alguno y quedando firme las reglas contenidas en dicho documento).

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE.-**

17. De conformidad con lo señalado en el numeral 4) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal, de fecha 07 de abril del 2016, el presente arbitraje se rige de acuerdo a las reglas establecidas en dicha acta, por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante "la Ley", su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante "el Reglamento", y por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en adelante "Ley de Arbitraje".
18. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido del acta, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, y conforme al artículo 34º y 40º de la Ley de Arbitraje.

**V. DEMANDA.-**

19. Con fecha 20 de abril del 2016, Daniel Enrique CASTILLO GARAVITO representante legal común del Consorcio 14 de setiembre presentó su escrito de demanda, la misma que fue admitida a trámite mediante Resolución de Tribunal N° 01 de fecha 02 de Mayo de 2016.
20. En su demanda, el Consorcio planteó las siguientes pretensiones:

- A. **PRIMERA PRETENSIÓN:** Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal, declare consentida la liquidación técnica financiera del contrato de obra N° 526-2013-MDH/A., presentado con fecha 10 de setiembre del 2014, con carta N° 008-2014-CI4S., consecuentemente aprobado la misma, de conformidad con el Art. 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado D. Supremo N° 184-2008.
- B. **SEGUNDA PRETENSIÓN:** Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal, reconozca y/u ordene pagar al consorcio 14 de setiembre el monto de la liquidación técnica financiera de S/. 171, 447.08 (ciento setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete con 08/100 nuevo soles), más los intereses correspondientes de acuerdo a Ley.



000618

0000161

CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIO CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO

*Consorcio 14 de Setiembre (demandante)*  
*Municipalidad Distrital de Huayllay (demandada)*

- C. **TERCERA PRETENSIÓN:** Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal, ordene a la demandada el reconocimiento de daños y perjuicios causados por la Municipalidad Distrital de Huayllay al no realizar el pago en forma oportuna de la Liquidación técnica financiera, debido a que el Consorcio 14 de setiembre se tuvo que prestar dinero para cumplir con dicha obra préstamo obtenido por la COOPAC 392 cuyos intereses bordean la suma de S. 80,000.00 nuevo soles.
- D. **CUARTA PRETENSIÓN:** Que, el Tribunal Unipersonal, ordenen a la demandada reconozca los gastos arbitrales en su totalidad, por el monto de S/ 11,000.00 Nuevo Soles.
- E. **QUINTA PRETENSIÓN:** Que, el Tribunal Unipersonal, ordene a la demanda al pago de los costos, costas y todo gasto en general que irrogue el presente proceso arbitral por el monto de S/ 35,000.00 Nuevo Soles.

21. El Consorcio precisa los **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO** de su demanda en los siguientes términos (breve descripción):

**PRIMERA PRETENSIÓN**

Que, con fecha 08 de agosto del 2013, el consorcio 14 de setiembre y la Municipalidad Distrital de Huayllay, suscribieron contrato N° 526-2013-MDH/A, para la ejecución de la obra “CREACION DEL MURO DE CONTENCION EN LA VIA ALTERNA 14 DE SETIEMBRE DE LA LOCALIDAD DE HUAYLLAY PASCO- PASCO”, producto de la Licitación Pública N° 01-2013-MDH, bajo el sistema asuma alzada, por un monto de S/. 1’939,605.98 (Un millón novecientos treinta y nueve mil seiscientos cinco con 98/100 nuevo soles), con un plazo de ejecución de 90 días calendarios.

Que, con fecha 21 de agosto del 2014 se hace la entrega de la obra “CREACION DEL MURO DE CONTENCION EN LA VIA ALTERNA 14 DE SETIEMBRE DE LA LOCALIDAD DE HUAYLLAY PASCO- PASCO”, a la Municipalidad Distrital de Huayllay, tal como consta en el acta de recepción de obra.

Con fecha 10 de setiembre del año 2014, se presentó la carta N° 008-2014-C14S adjuntando la Liquidación de la obra “CREACION DEL MURO DE CONTENCION EN LA VIA ALTERNA 14 DE SETIEMBRE DE LA LOCALIDAD DE HUAYLLAY PASCO- PASCO”, a la Municipalidad Distrital de Huayllay.

Que, mediante carta N° 18-2014-CONSORCIO MACURI/HOMS, REPRESENTANTE LEGAL/SUPERVISIÓN DE OBRA/MDH., de fecha octubre del 2014 hace llegar su informe de la liquidación de la obra, a la Municipalidad Distrital de Huayllay, en la que autoriza la aprobación de la Liquidación de obra, sin ninguna observación pendiente de subsanación; de igual forma solicita la cancelación a favor de la empresa Contratista por un monto de 258,447.08 Nuevo soles (Doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete con 08/100 nuevo soles; ...(..)



**CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIO CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO**

*Consorcio 14 de Setiembre (demandante)  
Municipalidad Distrital de Huayllay (demandada)*

Con fecha 30 de diciembre del 2014, se le cursa una carta notarial a la Municipalidad Distrital de Huayllay, haciéndole conocer sobre la aprobación de la liquidación al amparo del art 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no teniendo respuesta alguna.

Que, con carta de fecha 18 de junio del 2015, se solicita la emisión de la Resolución de la Liquidación correspondiente y el pago del saldo de la liquidación, no teniendo respuesta.

Que, mi persona en reiteradas oportunidades ha visitado el Municipio para solicitar la Resolución de aprobación de la Liquidación técnica y financiera de la respectiva obra, así como el pago correspondiente, sin tener resultado positivo.

Que, la Municipalidad consiente que ya se encuentra aprobada la liquidación, prueba de ello es que ha tomado parte de mi saldo para que realice un pago a la SUNAT por el monto de 87,000.00 (ochenta y siete mil con oo/100 nuevo soles) en el mes de diciembre del 2014, solicitándonos la factura por este monto y se ha indicado que el saldo pagaría en el transcurso de un semana, no siendo efectivo hasta la fecha.

Con carta de fecha 18 de junio del año 2015, dirigido al señor Alcalde Econ. Hector MORALES TOLEDO, se le solicita que nos entregue la Resolución de la liquidación correspondiente y el pago del saldo de la liquidación. Sin tener hasta la fecha respuesta alguna.

Con fecha 16 de setiembre del año 2015 , se solicitó la Conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación Extrajudicial "Pasco Siempre Educa", con la finalidad de poder conciliar con la entidad demandada, pero sin embargo en la primera citación que fue el 24 de setiembre y la segunda citación el dia 06 de octubre del 2015, no se ha apersonado el alcalde ni sus funcionarios, a pesar de que han sido válidamente notificados por el centro de conciliación y recepcionado por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Huayllay, el cual hicieron caso omiso a dichas citaciones otorgándome el acta correspondiente

### **SEGUNDA PRETENSIÓN**

Que, una vez declarada fundada la pretensión primera de conformidad con lo que dispone la Ley d Contrataciones del Estado el árbitro único deberá de ordenar a la demandada pague al Consorcio 14 de setiembre, el monto de la liquidación técnica y financiera al tener por aprobado la Liquidación, debiendo así mismo ordenar a la demandada al Pago de los intereses.

### **TERCERA PRETENSIÓN**

Que, para el financiamiento de la respectiva obra, uno de los consorciados, ha tenido que solicitar un préstamo a la Cooperativa de Ahorros y Créditos der los Trabajadores de Volcan COOPAC 392, que conforme se iban pagando las valorizaciones se cancelaba el préstamo que se obtuvo de la referida cooperativa, pero se dejó de pagar a esta cooperativa a razón de que el mes de agosto del 2014 la Municipalidad se niega en pagarnos y cancelar la liquidación que tenían pendiente por pagar, de esta manera causan perjuicio económico por el pago de interés y moras que se tiene que realizar a la cooperativa, es por ello que hemos recibido diferentes cartas de requiriéndonos el pago de dicha entidad financiera, el cual no se puedo realizar hasta la fecha, es más se encuentra en garantía una vivienda de mi hermana el cual peligra su



**CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIA CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO**

*Consorcio 14 de Setiembre (demandante)  
Municipalidad Distrital de Huayllay (demandada)*

ejecución, es por ello que se solicita el pago de daños y perjuicios causados por la demandada Municipalidad Distrital de Huayllay.

#### **CUARTA PRETENSIÓN**

Que, ante la negativa de la Demandada Municipalidad Distrital de Huayllay en cumplir su compromiso firmado en el contrato antes señalado y hasta la fecha no hacer efectivo el pago de la liquidación correspondiente, nos ha obligado a tener que recurrir a los mecanismos de solución de controversias, tanto al procedimiento de conciliación como el presente proceso arbitral, por lo que deberá ser condenado al pago total del proceso arbitral cuyos costos han sido señalados en el petitorio cuarto.

#### **QUINTA PRETENSIÓN**

Que habiendo sido obligado a recurrir a la vía arbitral la demandada y aun más teniendo en cuenta que estos procedimientos irrogan gastos de honorarios que afectan la capacidad económica de mi representada deberá de condenar a la demandada al pago a favor de mi representada de los costos y costas y todo gasto en general que se sumó para la presentación del proceso arbitral

#### **22. MEDIOS PROBATORIOS.-**

- A. Copia legalizada del Contrato N° 526-2013-MDH/A., de fecha 08 de agosto del 2013.
- B. Copia Legalizada del Acta de Recepción de Obra.
- C. Copia Legalizada de la Carta N° 008-2014-C14S., de fecha 10 de setiembre del 2014.
- D. Copia Legalizada de la Carta N° 18-2014-Consorcio Macuri/HOMS Representante Legal/Supervision de Obra/MDH, de fecha 28 de octubre del 2014.
- E. Copia Legalizada de la carta notarial de fecha 30 de diciembre del 2014.
- F. Copia Legalizada de la Carta de fecha 18 de junio del 2015.
- G. Copia Legalizada de la Carta emitida por la COOPAC., de fecha 16 de setiembre del 2015.
- H. Copia Legalizada de la solicitud de conciliación de fecha 16 de setiembre del 2015.
- I. Copia Legalizada del acta de conciliación N° 001-2015, de fecha 06 de octubre del 2015.

#### **VI. CONTESTACIÓN.-**

23. Mediante Resolución de Tribunal N° 01, fecha 02 de mayo del 2016., se admite a trámite la demanda formulada por el Consorcio 14 de setiembre a través de su escrito ingresado con fecha 20 de abril del 2016, procediendo al traslado a la Municipalidad Distrital de Huayllay para que en el término de diez (10) días hábiles pueda absolverla y, de considerarlo conveniente, formule reconvenCIÓN. El mismo que ha sido notificado válidamente en fecha 03 de mayo del 2016, mediante notificación N° 198-2016-SG-CA/CCP.
24. Que, mediante Resolución de Tribunal N° 02, fecha 20 de mayo del 2016, se deja constancia que la Municipalidad Distrital de Huayllay, no ha ejercido su derecho a contradecir la demanda del Consorcio 14 de Setiembre, el mismo que se deja a salvo su derecho a defensa. Y así mismo se programa y se cita a las partes procesales, así como a los órganos de su defensa, a la audiencia de transacción, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios



**CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIO CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO**

*Consorcio 14 de Setiembre (demandante)  
Municipalidad Distrital de Huayllay (demandada)*

probatorios en el presente proceso, para el 27 de mayo del 2016 a horas 10:00 pm, en la sala de audiencias del Centro de arbitraje de la cámara de Comercio de Pasco.

Como se puede apreciar, existe un error material evidente, habiéndose consignado erroneamente “a horas 10:00 pm”, debiendo ser lo correcto “a horas 10:00 am”, razón por lo cual se realiza la corrección mediante la Resolución de Tribunal N° 03, la misma que se notifica a las partes con las notificaciones N° 236-2016-SG-CA/CCP, y N° 243-2016-SG-CA/CCP, respectivamente.

**VII. AUDIENCIA DE TRANSACCIÓN, DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.-**

25. Con fecha 27 de Mayo de 2016 se llevó a cabo la audiencia de Transacción, Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios. El Tribunal Arbitral considera pertinente prescindir de la actuación transaccional como parte de esta diligencia, en razón a la ausencia de los representantes de la Municipalidad Distrital de Huayllay. no obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.
26. El Tribunal Arbitral fijó los siguientes puntos controvertidos, en función a las pretensiones planteadas en el presente arbitraje:

De la demanda presentada por el Consorcio:

1. Determinar si corresponde o no, que se declare el consentimiento de la liquidación técnica financiera del contrato de obra N° 0526-2013-MDH/A., practicado por el consorcio 14 de setiembre e ingresado a través de la carta N° 08-2014 Cl4S del 10 de setiembre del 2014.
2. En la eventualidad de que la primera pretensión principal sea declarada fundada determine si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Huayllay reconozca y efectué el pago de los conceptos económicos alcanzados por la liquidación técnica financiera del contrato de obra N° 0526-2013-MDH/A., practicado por el consorcio 14 de setiembre e ingresado a través de su carta N° 008-2014-Cl4S., del 10 de setiembre del 214.
3. Determinar si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital de Huayllay reconozca y pague a favor del Consorcio 14 de setiembre, un monto ascendente a S/. 80, 000,00 nuevos soles, bajo el tenor de indemnización por daños y perjuicios.
4. Determinar a quién corresponde asumir las costas y costos del proceso arbitral al tenor del artículo 70 del Decreto legislativo 1071.

Admisión de medios probatorios

27. Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio en su escrito de demanda presentada en fecha 20 de abril el 2016 incluidos el acápite 8.1 documentos que van del literal A al I.
28. No se admitió ningún medio probatorio de la Municipalidad Distrital de Huayllay por no haber contradicho ni reconvenido ni actuación alguna, pese haber sido emplazado conforme a ley



0000157

CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIO CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO

*Consorcio 14 de Setiembre (demandante)*  
*Municipalidad Distrital de Huayllay (demandada)*

Prueba de oficio:

29. Del mismo modo, el Tribunal Arbitral, al amparo de las facultades otorgadas en el Acta de Instalación, solicitó al consorcio 14 de setiembre la presentación de la prueba consistente en una factura por el monto de S/ 87.000.00 Nuevo soles como pago parcial de la liquidación técnica financiera, abonado a la SUNAT, en razón a obligaciones tributarias que afecta al consorcio 14 de setiembre, teniendo para ello un plazo de cinco (05) días hábiles.
30. Asimismo se ordena la presentación de la Liquidación Técnica Financiera elaborada por el consorcio 14 de setiembre y que fue ingresada a la entidad a través de la carta N° 008 -2014- CL4S del 10 de setiembre del 2015, teniendo para ello un plazo de cinco (05) días hábiles.
31. Mediante carta N° 03-CL4S/PASCO, de fecha 02 de junio del 2016, el representante legal del Consorcio 14 de setiembre presentó documentos solicitados por el tribunal arbitral en la audiencia de conciliación determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios , siendo ellos: Copia legalizada de la LIQUIDACIÓN Presentada a la Municipalidad Distrital de Huayllay Y Copia Legalizada de la Factura N° 000097 por el monto de 87.000.00 nuevo soles como pago a cuenta de la Liquidación dirigido a la sunat.
32. Con Resolución de Tribunal N° 05, de fecha 15 de junio el 2016, se tiene por presentado los medios probatorios solicitados de oficio por el tribunal arbitral.

**VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS.-**

33. Con Resolución de Tribunal N° 05, de fecha 15 de junio el 2016., se tiene por presentado los medios probatorios solicitados de oficio por el tribunal arbitral, asimismo se prescinde de la realización de la Audiencia de actuación de pruebas, en razón del carácter documental de los medios probatorios suministrados por las partes, de la misma forma se otorga a las partes para que en el plazo de 05 días hábiles constados de la notificación de la resolución 05 presenten sus alegatos por escrito y de ser el caso soliciten el uso de la palabra en audiencia.

**IX. ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.-**

Alegatos:

34. Mediante Resolución de Tribunal N° 05, de fecha 15 de junio el 2016, se concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para que las partes presenten sus alegaciones y conclusiones finales.
35. El 30 de junio del 2016, el consorcio 14 de setiembre presentó sus alegatos y conclusiones finales, en el cual resume sus posiciones de lo expuesto a lo largo del proceso. Por su parte la Municipalidad Distrital de Huayllay no presentó alegatos, pese haber sido notificado válidamente.

**X. EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.-**

36. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Transacción y Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas actuadas en el arbitraje, para determinar en base a la valoración conjunta de ellas, así como los fundamentos expuestos por cada parte, las consecuencias jurídicas que de acuerdo a



000613

0000156

CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIO CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO

*Consorcio 14 de Setiembre (demandante)*  
*Municipalidad Distrital de Huayllay (demandada)*

- derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado en el marco del arbitraje.
37. Debe destacarse que según HUGO ALSINA<sup>1</sup> el fin de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción sobre los hechos que configuran una determinada pretensión o una determinada defensa. En ese sentido, se tiene claro que la carga de la prueba corresponde a quién alega un determinado hecho, para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto a tales hechos.
  38. Que, de acuerdo al “principio de comunidad o adquisición de la prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al arbitraje, y por consiguiente pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que lo ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que “la actividad probatoria no pertenece a quién la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independiente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó.”<sup>2</sup>
  39. Asimismo, debe tenerse en cuenta que “en el arbitraje no prima la verdad probatoria formal, sino que la búsqueda se centra fundamentalmente en torno a la verdad real. Del estudio de los documentos presentados, del desarrollo de la prueba testifical, del resultado de la inspección ocular o de la audiencia directa de las declaraciones de las partes, los árbitros van formando a su convencimiento interior y personal, tanto en el arbitraje interno como en el internacional”.<sup>3</sup>
  40. Es así, que respecto a los sistemas de valoración de la prueba, la doctrina mayoritaria, ha adoptado el sistema de la libre valorización de los medios de prueba –o de la sana crítica–, en virtud de la cual “el juzgador tiene la libertad para valorar los medios de prueba, es decir ya no está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por ley, pero su valoración debe ser efectuada de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el Derecho y las máximas experiencias aplicables al caso”<sup>4</sup>.
  41. Según palabras de FERNÁNDEZ ROZAS, “es una facultad que exige a los árbitros un ejercicio racional y lógico y que en ningún caso puede tener un cariz arbitrario; esto es la referida libertad debe estar sujeta a las llamadas “reglas de la sana crítica”, que no han de entenderse como un pretexto para el abuso, sino que presuponen que, una vez analizadas las circunstancias específicas, el árbitro debe realizar de manera prudente un juicio de valor en virtud del cual, la prueba es idónea para los fines del proceso. Incluyen, por tanto, unas referencias lógicas y experimentales que las hacen objetivas y razonables y que las distinguen sustancialmente de la subjetividad absoluta, por lo cual excluyen la posible parcialidad o arbitrariedad del árbitro”.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> ALSINA, Hugo. “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”. Buenos Aires: EDIAR, 1942, Tomo II, Pág. 186-188.

<sup>2</sup> TARAMONA H. José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas 1994, Pág. 35.

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ ROZAS. “Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina”. Volumen II. Ed. Justel, 2008, Pág. 756.

<sup>4</sup> CASTILLO FREYRE, Mario. “Arbitraje y Debido Proceso”. Ed. Palestra, 2007. Pág. 315.

<sup>5</sup> Ídem. Pág. 757.



CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIO CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO

*Consortio 14 de Setiembre (demandante)  
Municipalidad Distrital de Huayllay (demandada)*

42. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados y ordenados de oficio, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
43. Por lo que, considerando lo expresado, el Tribunal Arbitral dentro del plazo fijado para tal efecto, procede a dictar el laudo arbitral, en los siguientes términos:

**CONSIDERANDO:**

44. En tal sentido, el Tribunal Arbitral Unipersonal procede a pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos. Sobre esto último, es menester señalar que el orden fijado en el Acta de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos es meramente referencial (tal como se hizo reserva de ello), por lo que el Tribunal Arbitral ha visto por conveniente variar el orden indicado.

**PRIMERA PRETENSIÓN:**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE SE DECLARE EL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA FINANCIERA DEL CONTRATO DE OBRA N° 0526-2013-MDH/A., PRACTICADO POR EL CONSORCIO 14 DER SETIEMBRE E INGRESADO A TRAVÉS DE LA CARTA N° 08-2014 CL4S DEL 10 DE SETIEMBRE DEL 2014.**

45. Que, en autos obra el Acta de Recepción de Obra de fecha 29 de agosto del 2014, por el cual la Comisión de Recepción de Obra, se constituye en dicha fecha a cumplir tal cometido, asistiendo por parte de la Municipalidad Distrital de Huayllay el Ing. Rolando MACURI CAMARGO supervisor de la obra como primer miembro, B./Ing. James CASTRO URCUHUARANGA, como Sub Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, como segundo miembro; por parte del Consorcio 14 de setiembre el Sr. Daniel Enrique CASTILLO GARAVITO y el ing. Bernabé ARTEAGA ROJAS, como residente de obra; por la Supervisión el representante legal Arq. Hendrik OSCAR. Macuri salas y el ING. Rolando MACURO CAMARGO supervisor de la obra. En la parte *in fine* del referido acta se tiene que se procedió a hacer la recepción física de la obra, para cuyo efecto la comisión verificó que todos los trabajos fueron ejecutados de acuerdo al Expediente Contractual, encontrando el cumplimiento de la ejecución de la obra al ciento por ciento (100%), por lo que la Comisión da por recepcionada la Obra. Contemplados los adicionales y deductivos.

46. Al respecto, conforme al primer párrafo del Artículo 211º del Reglamento *ad literum* prescribe:

***"Artículo 211º.- Liquidación del Contrato de Obra***

*El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada*



0000154

*Consorcio 14 de Setiembre (demandante)  
Municipalidad Distrital de Huayllay (demandada)*

*por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes (...)"*

47. Siendo así, corresponde verificar si las partes en conflicto han observado los plazos predisuestos normativamente y a partir de ello determinar los efectos legales. Así en autos obra la Carta N° 008-2014-CI4S., con sello de recepción en el cargo por parte de la Entidad, de fecha 10 de setiembre de 2014., con el cual el Consorcio adjunta su expediente de Liquidación Final de Obra con el respectivo Informe N° 008-BAR2014-MDH., de fecha 09 de setiembre de 2014, para su evaluación y aprobación.
48. En tal sentido, *prima facie*, se desprende que el Consorcio dentro de los sesenta (60) días contados desde la fecha de recepción de la obra, ha cumplido con presentar su expediente de Liquidación de Obra, señalando que existe un saldo a favor del Consorcio hasta por la suma de S/. 258,447.08 (Doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete con 08/100 nuevo soles), incluido IGV.
49. Ahora bien, ante el primer acto de presentación de Liquidación Final de Obra por el Consorcio correspondía a la Entidad, de acuerdo al dispositivo legal citado, realizar un pronunciamiento en dos sentidos, indistintamente: OBSERVAR la liquidación presentada por el Consorcio o, en todo caso, presentar OTRA LIQUIDACIÓN. En tal sentido, corresponde analizar si ello realmente ha sucedido así.
50. Teniendo en cuenta el segundo plazo de los sesenta (60) días calendarios para que la Entidad se pronuncie, este debe ser computado desde el día siguiente de la fecha en la cual el Consorcio presenta su Liquidación Final de Obra, esto es, desde el 11 de setiembre de 2014. En tal sentido, la fecha de vencimiento era el 09 de noviembre del 2014.
51. Que, al respecto de la observación o presentar otra liquidación por parte de la entidad, no se evidencia en autos.
52. Con carta notarial recepcionada por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Huayllay, en fecha 06 de enero del 2015., el representante del consorcio 14 de setiembre se hace de conocimiento que la entidad en el plazo de 60 días de presentado la liquidación no ha observado ni efectuado otro liquidación, por lo que precisa que se encuentra aprobado la liquidación de la obra "CREACION DEL MURO DE CONTENCION EN LA VIA ALTERNA 14 DE SETIEMBRE DE LA LOCALIDAD DE HUAYLLAY PASCO- PASCO", y solicita la emisión de la Resolución.
53. Asimismo, mediante carta recepcionada por mesa de parte de la Municipalidad Distrital de Huayllay, en fecha 18 de junio del 2015, solicita el pago correspondiente en la liquidación en atención a la aprobación ficta de la liquidación.
54. De la misma forma se advierte de autos que, en fecha 16 de setiembre del 2015, el consorcio recurre al centro de conciliación "Pasco Siempre Educa" a fin de solicitar proceso de conciliación teniendo en cuenta los siguientes peticiones: aprobar la liquidación final de la obra con un saldo a favor de la empresa contratista 14 de setiembre por la suma de S/ 171,447.08 nuevo soles., el pago de la deuda producto de la liquidación por el monto de S/ 171,447.08 nuevo soles. Ante ello se suscribe el acta de conciliación N° 01-2015 de fecha 06 del mes de octubre del 2015, el cual recae en un acta sin acuerdos debido a la inasistencia de la Municipalidad.



000610

0000153

CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIA CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO

*Consorcio 14 de Setiembre (demandante)*  
*Municipalidad Distrital de Huayllay (demandada)*

55. Al respecto, en autos no consta la existencia física de la supuesta Resolución de Alcaldía no precisado ni menos identificado por el demandado, lo cual lleva a no generar convicción sobre su real existencia.
56. Al respecto, y tal como ya se precisó, la presente resolución, en el escenario que se tiene, correspondía a la Entidad, conforme el artículo 211º del Reglamento un pronunciamiento en dos sentidos: observando la liquidación o presentar una nueva.
57. Conforme se tiene expuesto ninguno de los dos supuestos se ha cumplido por parte de la demandada. Pues, la liquidación ya se encontraba practicado por el Consorcio dentro de su plazo de sesenta (60) días que la norma regula, siendo que lo único que correspondía era su calificación por parte de la demandada, por lo que resulta contradictorio que ella misma pretenda su suspensión.
58. Que, conforme a lo expuesto la pretensión de consentimiento de la liquidación final de obra practicado por el Consorcio ha quedado consentido.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**EN LA EVENTUALIDAD DE QUE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL SEA DECLARADA FUNDADA DETERMINE SI CORRESPONDE O NO QUE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY RECONOZCA Y EFECTUE EL PAGO DE LOS CONCEPTOS ECONÓMICOS ALCANZADOS POR LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA FINANCIERA DEL CONTRATO DE OBRA N° 0526-2013-MDH/A, PRACTICADO POR EL CONSORCIO 14 DE SETIEMBRE E INGRESADO A TRAVÉS DE SU CARTA N° 008-2014-CL4S., DEL 10 DE SETIEMBRE DEL 2014.**

59. Que, conforme conforme al tercer párrafo del Artículo 211º del Reglamento *ad literam* prescribe: "*La liquidación quedara consentida cuando practicada por una de las partes, no sea obviamente consentida por la otra parte dentro de plazo establecido*" en consecuencia en dicho caso la liquidación presentada por el consorcio 14 de setiembre ha quedado consentida, entendiéndose que la norma es de carácter imperativa.
60. Por tanto correspondiendo ordenarse el pago del monto precisado en su pretensión contenido en el escrito de su demanda, ascendente a la suma de S/. 171,447.08 (Ciento setenta y uno cuatrocientos cuarenta y siete con 08/100 Nuevos Soles).

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY RECONOZCA Y PAGUE A FAVOR DEL CONSORCIO 14 DE SETIEMBRE, UN MONTO ASCENDENTE A S/. 80, 000.00 (OCHENTA MIL CON 00/100 SOLES), BAJO EL TENOR DE INDEMNAZIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.**

61. Al respecto el demandante sostiene que se le debe indemnizar por daños y perjuicios por el importe de ochenta Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 80.000.00) debido a que uno de los consorciados, ha tenido que solicitar un préstamo a la Cooperativa de Ahorros y Créditos de los Trabajadores de Volcán COOPAC 392, para financiar la ejecución de la obra y que el no pago



000679

0000152

CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIO CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO

*Consorcio 14 de Setiembre (demandante)*  
*Municipalidad Distrital de Huayllay (demandada)*

del monto de la liquidación por parte del demandado le ha imposibilitado cumplir con la deuda a la cooperativa, causado un perjuicio económico, existiendo requerimiento de pago.

62. Que, atendiendo al principio de especialidad de las normas jurídicas y de los hechos alegados, merituando las normas jurídicas aplicables al presente proceso arbitral, El Árbitro Único está obligado a aplicar la norma pertinente, amparado en el principio IURA NOVIT CURIA, a fin de establecer si la pretensión de indemnización del demandante es procedente y si la conducta de la demandada ha generado daño contractual precisando el nexo causal si lo hubiere o la causa que establezca la excepción de pago indemnizatorio atendiendo al ejercicio regular de un derecho como se ha establecido en la jurisprudencia peruana.
63. La doctrina conceptúa La indemnización por daños y perjuicios como la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. La indemnización pues tiene una naturaleza resarcitoria, y deber ser otorgada por los daños y perjuicios que hubiese afectado al contratante, cuya probanza del hecho alegado corresponde al quien alega tal pretensión. En este sentido se pronuncia el artículo 1321 del Código Civil: "quedá sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en tanto sean consecuencia inmediata y directa de tal ejecución".
64. El artículo 1321 del Código Civil, faculta al juzgador a determinar la inejecución imputable y el monto indemnizatorio proveniente de los daños y perjuicios, fijando el quántum con criterio subjetivo y equitativamente, para lo cual es necesario determinar si existe el daño supuestamente alegado por el demandante. Al respecto, en nuestro sistema jurídico de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño está definido como el menoscabo que sufre el sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial, y que acreditado el nexo causal entre el daño irrogado y el agente causante debe ser reparado o indemnizado.
65. De acuerdo a los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil, para la procedencia de responsabilidad civil contractual deben concurrir los siguientes requisitos: a) la antijuricidad de la conducta; b) el daño causado, c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y d) los factores de atribución. Siendo necesario probar tanto la existencia de los daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso producido.
66. De lo indicado precedentemente se concluye que no puede existir culpa si no hay imputabilidad. No puede hablarse de culpa donde falta la voluntad racional o la libertad de elección, y en donde el concepto de imputabilidad es reputado una condición de la responsabilidad por hecho propio, atribuible de una consecuencia a un responsable.
67. La Ley se orienta por el canal objetivo de la responsabilidad sin abandonar la idea tradicional de la culpa en que se apoya el aspecto subjetivo de la misma, lo que es fácil advertir de la simple lectura de la normatividad sustantiva vigente. En otros términos, dicha normatividad coordina con prudentes proporciones los elementos objetivos y subjetivos de la responsabilidad.



000638

0000151

CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIO CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO

*Consorcio 14 de Setiembre (demandante)*  
*Municipalidad Distrital de Huayllay (demandada)*

68. Asimismo, debemos precisar que todo derecho cuenta con un fin económico y social determinado. En líneas generales entendemos como ejercicio regular del derecho a aquel que se efectúa respetando los parámetros propios que son consustanciales a dicho fin y que se encuentran inspirados por el principio general de la buena fe.
69. Efectivamente, el ejercicio regular de un derecho consiste en utilizar de manera racional los medios legales pertinentes frente a una limitación o agravio de un derecho, por lo que no existe responsabilidad contractual o extracontractual alguna pasible de resarcimiento, cuando se verifica este presupuesto legal.
70. Así el ejercicio regular de un derecho es considerado un acto no antijurídico, más precisamente, un hecho dañoso justificado. Como consecuencia de esto, el sujeto actúa dentro de los parámetros del derecho que ostenta, aun cuando cause daño, no responde civilmente.
71. Que, de los argumentos expuestos por el contratista para fundamentar la pretensión de daños y perjuicios, se advierte que este, no ha precisado si el daño proviene de un daño emergente o por lucro cesante. Tampoco se observa que lo haya probado y acreditado plenamente la concurrencia de los supuestos que configuran la responsabilidad contractual.
72. Que, es preciso señalar que los elementos que configura la responsabilidad contractual son: a) Daño, b) Antijuricidad y c) Culpa; por lo tanto estos elementos deben confluir conjuntamente para que se establezca la responsabilidad.
73. En consecuencia en el presente caso la existencia los documentos que respaldan la existencia de un daño en consecuencia este no se encuentra plenamente acreditado.
74. Que, el artículo 1331 de Código civil, prescribe que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponden al perjudicado y al no haber acreditado el contratista, como supuesto perjudicado, los daños y perjuicios que habrían ocasionados y cuantificación real, el Tribunal Arbitral considera que la indemnización de daños y perjuicio solicitada no resulta atendible, debiéndose declarar infundada.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE ASUMIR LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL AL TENOR DEL ARTÍCULO 7º DEL DECRETO LEGISLATIVO 1071.**

75. En este extremo debemos indicar que según lo dispuesto en el art. 7º del decreto legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, “Los costos de arbitraje comprenden : a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y f) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”;
76. Que, en el art. 73º del Decreto Legislativo N° 1071, se precisa que “*El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán a cargo de parte vencida. Precisándose que, sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso*
- . Teniendo como regla básica el sentido o resultado de la decisión adoptada.



**CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIA CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO**

*Consorcio 14 de Setiembre (demandante)  
Municipalidad Distrital de Huayllay (demandada)*

- (Handwritten signatures and seals are visible on the left margin, including a circular seal for the 'TRIBUNAL ARBITRAL' and another for the 'CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO' dated 2012).*
77. Que, en el presente caso, se tiene que se ha establecido el costo total del presente arbitraje, la suma de S/. 12, 040.00 (Doce mil cuarenta con 00/100 nuevo soles) considerando el Honorario del Árbitro único y los gastos administrativos del centro de arbitraje; monto que debía ser cancelado por ambas partes en forma proporcional al cincuenta por ciento cada uno; sin embargo, el único que ha realizado el pago es el demandante, incluso subrogándose en la parte que le correspondía a la Entidad. En este contexto, este Tribunal Arbitral Unipersonal tiene en cuenta la conducta procesal de la demandada y la naturaleza misma de la necesidad de recurrir al arbitraje ante la omisión de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones y más aún por falta de respuesta justificada a los requerimientos de cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que, se debe imputar el costo total del presente a favor de demandante la suma de S/. 12, 040.00 (Doce mil cuarenta con 00/100 nuevo soles), por lo que se debe imputar tales gastos del presente proceso arbitral a la Entidad, a favor del Contratista.
  78. En cuanto al costo de honorarios del abogado de la parte demandante, debemos manifestar que según el artículo 414º del Código Procesal Civil, donde establece claramente que se el "Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto al monto como de las incidencias del proceso, fundamentando su decisión". En este orden de ideas de vemos entender que para fijar el monto de los costos deben tener en cuenta los distintos factores que ha puesto en juego el abogado en su labor de asistencia profesional y defensa sin perjuicio de tener en cuenta el tiempo de duración del proceso.
  79. En cuanto a la pretensión del costo de honorarios de la defensa técnica legal de la demandante, se puede advertir de autos que la actuación del abogado ha sido limitada, puesto que ha intervenido en la demanda y la formulación de alegatos. Por ende no amerita establecer costos de proceso por honorarios profesionales, debiendo asumir cada una de las partes.

Que, luego del desarrollo de cada una de las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvención, corroboradas en los puntos controvertidos fijados, y en mérito de los medios probatorios que corren en autos que han sido valorados en conjunto, el Tribunal Arbitral:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la Primera y Segunda pretensión del escrito de la demanda planteada por el Consorcio 14 de Setiembre, por tanto **DECLARAR CONSENTIDA** la Liquidación Final de Obra presentada por dicho Consorcio con fecha 10 de setiembre del 2014 y, como consecuencia de ello, **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de Huayllay cumpla con pagar al Consorcio 14 de setiembre la suma de S/ 171.447.08 (Ciento setenta y uno mil cuatrocientos cuarenta y siete con 08/100 Soles), como resultante del saldo de la liquidación final de obra, a lo que deberá de agregar los interés devengados hasta la fecha de la cancelación, la misma que se liquidará en ejecución de laudo.

**SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión principal por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



000606

0000175

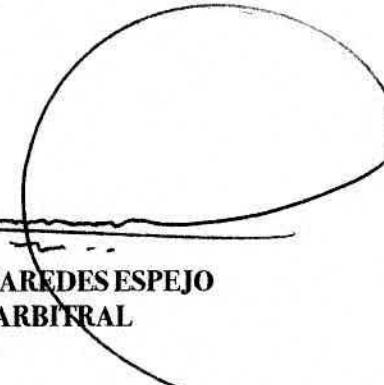
CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIO CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO

*Consorcio 14 de Setiembre (demandante)  
Municipalidad Distrital de Huayllay (demandada)*

**TERCERO.- DISPONER** que la parte demandada Municipalidad Distrital de Huayllay, asuma el costo total del arbitraje; en consecuencia, se **ORDENA** que pague a favor del demandante la suma de S/. 12,040.00 (Doce mil cuarenta con oo/100 nuevo soles). Asimismo no amerita establecer costos de honorarios de la asesoría legal, debiendo asumir directamente por la parte que lo gastó.

**CUARTO.- DISPÓNGASE** al Secretario Arbitral remitir una copia del presente Laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para su correspondiente publicación conforme a Ley.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

**NELSON ELVIS PRUDENCIO ACUÑA**  
ARBITRO ÚNICO  
CCP

**BRYAN ARTURO PAREDES ESPEJO**  
SECRETARIO ARBITRAL  
2012